



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 539/2019 y acum. 540/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
539/2019 Y 540/2019

**EXPEDIENTE:**  
151 /2018 /1ª-III

**REVISIONISTA:**  
REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y  
DELEGADA DEL ENCARGADO DE DESPACHO  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPORTE DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de febrero de dos mil veinte. **V I S T O S**, para resolver los autos del toca número **539/2019** relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Ailett García Cayetano, en su carácter de Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado, y su acumulado **540/2019** relativo al recurso promovido por la Licenciada Dulce María Melchor Tereso, en su carácter de Delegada del Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, ambas, autoridades demandadas dentro del juicio contencioso administrativo número **151/2018/1ª-III**, del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, y

### **R E S U L T A N D O S :**

I. Mediante escrito recibido en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el Ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública asistido por el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, dentro del procedimiento de cancelación de concesión con número de expediente R.D.C./0033/2017, del índice de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procedimental, el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el magistrado de la primera

sala de este Tribunal, dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**III.** Inconforme con dicha sentencia la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Asimismo, la Delegada autorizada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado presentó su recurso de revisión en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.

**IV.** Por lo anterior, al tratarse de la misma resolución impugnada y con fundamento en el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, una vez admitidos a trámite los recursos, se ordenó la acumulación del toca de revisión número 450/2019 al toca 539/2019, para que fueran resueltos en una sola sentencia.

**V.** En consecuencia, se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada ni por las autoridades ni por la parte actora, por lo que mediante acuerdo de fecha trece de noviembre, se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo.

**VI.** Por otro lado, se acordó que la Sala Superior se integraría por los siguientes magistrados: Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, designando como Magistrada Ponente a la primera de los citados para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al toca que nos ocupa.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



**SEGUNDO.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por las autoridades demandadas en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

**TERCERO. Del toca número 539/2019.**

Refiere la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado en lo medular de sus agravios lo siguiente:

**Primero**, que le ocasiona agravios el hecho de que el magistrado de primera instancia declarara infundada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, pues refiere que pasó desapercibido el hecho de que el acto impugnado en el juicio ya había sido combatido mediante recurso de revocación por escrito formulado por el demandante en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho ante la Delegación Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado.

Manifiesta que, si bien el órgano administrativo antes mencionado no resultaba ser el competente para resolver el recurso, lo cierto es que mediante oficio SSP/DGTE/DJ/1139/2018 de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, fue remitido a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde a su vez, lo remitieron a la autoridad facultada para substanciarlo, que es la Secretaría de Gobierno y que en

<sup>1</sup> Artículo 289 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos.- Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: VIII. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa(...)

ese sentido, resulta indudable que la resolución impugnada en el juicio principal ya estaba siendo estudiada para determinar su validez o nulidad antes de su radicación, surgiendo por tanto una conexidad entre el controvertido y el recurso de revocación referido, al realizarse un doble estudio sobre el mismo acto administrativo.

Por otra parte, aduce que dado que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, debió por tanto el magistrado de la primera sala considerar que en el caso se actualizaba también la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado<sup>2</sup>, aun cuando su representada no la hubiera hecho valer.

Finalmente, expresa que dentro del juicio contencioso administrativo número 159/2018/2<sup>a</sup>-V del índice de la segunda sala de este Tribunal, se demandó una situación similar, en la que se determinó decretar el sobreseimiento con motivo de la actualización de la conexidad entre ese juicio y el recurso de revocación que realizara el accionante, por lo que solicita a esta sala superior tomar en consideración lo anterior, a efecto de evitar emitir sentencias contradictorias cuando se estudien asuntos de la misma naturaleza.

Como **segundo agravio** arguye que le ocasiona una afectación a sus representada el que el magistrado resolutor le haya restado valor probatorio a la tarjeta de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, pues ello trajo como consecuencia el que se declarara la nulidad de la resolución de fecha veintidós de dos mil diecisiete, lo anterior, pues señala que dicha tarjeta contenía los hechos cometidos por el demandante, que se traducen en incumplir los fines para los cuales fue otorgada la concesión para el servicio de transporte público de pasajeros en la submodalidad de taxi.

En el **tercer agravio** sostiene que la sala de origen no analizó exhaustivamente la facultad del Delgado de Transporte con residencia en San Andrés Tuxtla Veracruz, para emitir la tarjeta de fecha cinco de

---

<sup>2</sup> Artículo 289 fracción IX.- Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: IX. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 314 de este Código(...)



enero de dos mil diecisiete, pues éste se encuentra plenamente facultado para intervenir y realizar la comunicación que dio inicio a la resolución impugnada, por lo que esto la convierte en una documental pública que resultaba suficiente para demostrar la procedencia del mismo y que al no haberla tomado en cuenta, se violó el principio rector de valoración de pruebas.

**CUARTO. Del toca número 539/2019.**

La delegada autorizada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, enderezó una serie de agravios consistentes en lo siguiente:

**Primero**, que le ocasiona agravio el considerando identificado bajo el punto "2.1" de la sentencia que se revisa, en lo tocante a que el magistrado aseveró que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada, dado que lo único probado en el juicio resultaba ser que el recurso de revocación fue interpuesto, pero no se corroboró que éste haya sido admitido, desechado o en su caso resuelto, discrepando del criterio anterior, pues refiere la autoridad que la sala unitaria se encontraba en oportunidad de solicitar informe en relación al estatus que guardaba el medio de impugnación consistente en el recurso de revocación interpuesto por el demandante.

Acto seguido, en el **segundo de sus agravios**, sostiene que el magistrado de primera instancia dejó de observar que las causales de improcedencia son cuestiones de orden público por lo que debió llevar a cabo la sala resolutora un análisis de la causal prevista en el numeral 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que, a su juicio, existe conexidad entre el recurso de revocación planteado por el accionante en sede administrativa y el juicio de nulidad en cuestión.

Continúa manifestando que el actor no aportó medio de convicción alguno tendiente a aclarar el estatus del recurso de revocación interpuesto y que tampoco amplió la demanda en contra de la resolución que debió recaer al recurso de revocación, por lo que considera, no era factible que se entrara al estudio de fondo de la resolución administrativa combatida.

En el **tercer agravio**, expresa que le agravia el hecho de que no se considerara la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos para el Estado, en su favor, dado que si bien, asegura que su representada firmó la resolución impugnada, del contenido de la misma, no se desprende ningún argumento, manifestación o razonamiento realizado por su representada.

En el **cuarto agravio**, aduce que contrario a lo aseverado por el magistrado, en el apartado "4.1" de la sentencia que se revisa, el acto sí se encontraba debidamente fundado y motivado pues en el considerando primero de la resolución que constituye el acto impugnado se citaron los dispositivos que le confieren los ordenamientos legales de la materia para resolver procedimientos de tal naturaleza y que en la parte final del considerando tercero establece el dispositivo legal que contiene las condiciones en las que se debe prestar el servicio de transporte público de pasajeros y que al efecto se trata del artículo 117 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.

Continuando con el análisis de sus manifestaciones refiere en su **quinto y sexto** agravio que le agravia que la sala de origen sostuviera que el informe presentado por las demandadas resultara insuficiente para sustentar la revocación de la concesión, solicitando por tanto, la revocación de la sentencia recurrida, con la finalidad de que se dicte una nueva en la que se decrete el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad que representa, o que en su defecto se pronuncie respecto de la validez del acto impugnado por el actor.



**QUINTO.** Ahora bien, del análisis de las manifestaciones anteriores que por cuestión de método se resolverán de forma conjunta, se advierte que como problemas jurídicos a resolver se tienen los siguientes:

- a) Determinar si en el juicio 151/2018/1ª-III se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- b) Determinar si en el juicio 151/2018/1ª-III se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- c) Determinar si en el juicio 151/2018/1ª-III se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en favor del Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado.
- d) Dilucidar si resultó apartado de derecho que el A quo restara valor probatorio a la documental consistente en la tarjeta de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete.
- e) Advertir si el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete cuenta con los elementos de validez de los actos administrativos.

Consecuentemente del estudio realizado de forma integral a la sentencia que se revisa, se concluye lo siguiente:

**En el juicio 151/2018/1ª-III no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.**



Veamos, el artículo 289 fracción VIII del Código de la materia, refiere que es improcedente el juicio en los casos en que los actos o resoluciones puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

En ese tenor, el magistrado de la primera sala sostuvo que la causal anterior no se actualizaba con motivo de que, si bien se advertía en autos la existencia del oficio número SSP/DGJ/1068/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, ello no resultaba suficiente para actualizar la causal en comento, dado que lo único que podía probarse con ese oficio es que éste fue remitido, pero que se desconocía si la autoridad competente (secretario de Gobierno) se había pronunciado respecto de su admisión o desechamiento.

En atención a lo anterior, debe aclararse, que, si bien este cuerpo colegiado no comparte el motivo por el que el magistrado consideró que dicha causal no se actualizaba, se tiene uno distinto para sostener la improcedencia de la actualización de la causal contenida en el artículo 289 fracción VIII del código y que se explica a continuación:

Como ya se precisó en líneas anteriores, el artículo referido, establece que el juicio es improcedente cuando un acto o una resolución administrativa puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, exceptuando aquéllos cuya interposición sea optativa, siendo dicha excepción lo que hace que la causal de improcedencia no se configure.

Veamos, el artículo 173 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expresa que contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte, procederá el recurso de revocación y que éste deberá seguirse conforme los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Bajo ese tenor, se debe resaltar que, el código anteriormente referido en su artículo 260 expresa que los interesados afectados por

---

<sup>3</sup> En el que el Director General de la Secretaría de Seguridad Pública dirigía al Secretario de Gobierno el recurso de revocación signado por el ciudadano [REDACTED]



actos o resoluciones definitivas dictadas por autoridades, podrán, a su elección interponer recurso de revocación previsto en ese Código o intentar el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de ahí que resulte innegable la optatividad con que contaba el accionante ya sea de interponer el recurso o de promover el juicio contencioso, pues el vocablo “podrán” no deja duda de ello, lo que actualiza la excepción que prevé el artículo 289 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y que hace que ese artículo resulte inaplicable para el caso que nos ocupa.

Por ello, es que resultó acertado –aunque por consideraciones distintas- que el magistrado haya determinado que en el juicio 151/2018/1ª-III no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 289 fracción VIII del ordenamiento legal referido.

**En el juicio 151/2018/1ª-III no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.**

Antes de explicar lo anterior, se precisa que dicha causal no fue invocada por las autoridades dentro del juicio principal, sin embargo, ello no resulta una limitante para que esta Sala Superior, se avoque a su estudio.

Ahora bien, refieren las autoridades revisionistas, que el A quo fue omiso en advertir la actualización del contenido del artículo 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que establece que es improcedente el juicio contencioso administrativo contra los actos y resoluciones conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, expresándose en ese numeral, que para los efectos de esa fracción se entiende que hay conexidad siempre que concurren las

causas de acumulación previstas en el artículo 314 del Código de la materia<sup>4</sup>.

Lo anterior, pues sostienen que existía conexidad entre el juicio de nulidad número 151/2018/1ª-III y el recurso de revocación planteado por el accionante en sede administrativa, dado que en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el actor interpuso recurso de revocación ante la Dirección General de Transporte del Estado en contra de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, remitiéndolo a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad que *-a su vez-* al no considerarse competente para su resolución, lo remitió al Gobernador Constitucional del Estado mediante el oficio SSP/DGJ/1068/2018.

De manera que, a su juicio, la conexidad recae por el hecho de que con antelación a la demanda se interpuso un recurso de revocación en contra del mismo acto (resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete).

Sin embargo, contrario a lo aseverado por las revisionistas, esta sala superior determina que en el juicio a estudio no se actualiza la causal invocada dado las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto que resulta innegable la existencia del escrito relativo a un recurso de revocación<sup>5</sup>, no menos cierto lo es, que con dicho escrito no se logra configurar la conexidad que aluden las revisionistas, *en primer lugar*, porque el recurso no se encuentra dirigido a la autoridad competente para resolverlo, que resulta ser el Gobernador del Estado de Veracruz, *en segundo lugar*, porque aun cuando el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo remitiera a la autoridad competente, lo cierto es que no se evidencia que dicha autoridad le haya dado el trámite correspondiente; ya sea admitiendo el recurso, o desechándolo.

<sup>4</sup>Artículo 314. Las Salas del Tribunal acordarán las acumulaciones de los juicios contenciosos, sumarios, de los recursos de revisión según corresponda, que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: I. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; II. Cuando, siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo, o se impugnen varias partes del mismo acto; o III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desearán de plano.

<sup>5</sup> De fecha doce de marzo de dos mil dieciocho signado por el demandante [REDACTED] dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.



Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el oficio SSP/DGJ/1068/2018 cuente con el sello de recibo de la Secretaría de Gobierno, pues ello es prueba de que el oficio en comento fue recibido, pero no de que se haya tramitado el recurso en cuestión.

De manera que, con lo anterior no se actualiza la causal prevista en el artículo 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues esta se configura contra los actos y resoluciones conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, y si bien no queda duda de la existencia del escrito que contiene un recurso de revocación, resulta lógico que lo que debió presentarse para probar la conexidad, era la admisión de ese recurso, pues no puede llegarse al extremo de aseverar que con la sola existencia de un medio de impugnación con antelación a un juicio, se configure la conexidad, pues como se dijo, no basta con que se presente un escrito para que se configure dicha figura, máxime que el escrito que obra en autos se encuentra dirigido a una autoridad que desechó el recurso por no considerarse competente para resolverlo.

Ahora, el hecho de que el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haya remitido ese medio de impugnación a la autoridad considerada como competente para su substanciación (Gobernador del Estado de Veracruz) no dice nada respecto del trámite que éste le haya dado, pues en los autos del juicio principal no se advierte que esa autoridad se haya pronunciado al respecto de dicho recurso, lo único de lo que queda constancia es de que recibió el oficio SSP/DGJ/1068/2018, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hace de su conocimiento que desechó el recurso presentado ante su representada, y que por esa circunstancia lo remite al Gobernador del Estado.

Por otro lado, en relación con las manifestaciones de la Delegada autorizada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, inherentes a que el A quo debió solicitar información respecto del estatus que guardaba el recurso de revocación, ya sea a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Gobierno o al accionante, éstas resultan inoperantes toda vez que si el magistrado de entrada no realizó un estudio de la causal de improcedencia invocada en esta segunda instancia, resulta óbice que no se encontraba en posibilidad de solicitar el informe pretendido.

**En el juicio 151/2018/1ª-III no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en favor del Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado.**

Refiere la Delegada autorizada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridad revisionista, que el Magistrado de la Primera Sala no tomó en consideración que la asistencia que su representada otorgó a la autoridad emisora de la resolución derivó del hecho de que su representada es la encargada de vigilar que los prestadores del servicio público en la entidad veracruzana cumplan con las disposiciones legales que regulan dicho servicio, empero, que de la resolución no se logra desprender la participación de su representada, salvo en la parte donde estampa su firma y que en ese tenor debió el A quo sobreseer en favor de la autoridad que representa.

Lo anterior es a todas luces desacertado, pues intenta deslindarse de su obligación bajo el argumento de que en la resolución que conforma el acto impugnado no se encuentra algún razonamiento realizado por su representada y que en ese tenor, no se evidencia que haya tenido injerencia en el acto, sin embargo, el acto impugnado si fue emitido por dicha autoridad, ello se comprueba a foja doce de la resolución impugnada, en donde en el último párrafo se lee lo siguiente: *“Así lo resolvió y firma Lic. Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, quien actúa asistido por el Lic. Rafael Eugenio Escobar Torres, Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado(...)”* [lo subrayado es propio]



y acto seguido se encuentra plasmada la firma de esa autoridad, de ahí que resulte innegable que dicho Encargado sí tuvo injerencia en el acto, por lo que fue correcta la determinación del A quo de negar el sobreseimiento en favor de dicha autoridad.

Respecto al problema jurídico extraído de las manifestaciones de las revisionistas, específicamente de la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado, inherente a que, **el A quo restó valor probatorio a la documental consistente en la tarjeta de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete**, cabe precisar que se desestima su estudio, al partir de una premisa falsa.

Lo anterior, pues de la lectura de la resolución dictada por el magistrado de la primera sala, no se advierte que éste haya "restado valor probatorio" a dicho documento, sino lo que se dijo fue que el acto impugnado carecía de una debida fundamentación y motivación porque las demandadas sostuvieron su resolución en un informe con el que supuestamente se establece la participación del taxi con número económico 22, sin que precisaran adecuadamente por qué le otorgaban valor probatorio, pero ello de modo alguno se traduce en que el A quo le haya restado valor probatorio, de manera que, al partir las manifestaciones de la revisionista de una premisa falsa, éstas se consideran inoperantes, de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.

Finalmente, se arriba a la conclusión que el acto impugnado consistente en **la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete no cuenta con los elementos de validez de los actos administrativos.**

Sostienen las autoridades que el acto impugnado, contrario a lo esgrimido por el A quo, si cuenta con los requisitos de validez pues en él se citan oportunamente los dispositivos legales aplicables y que en la parte final del considerando tercero se establece el numeral que contiene las condiciones en las que debe prestarse el servicio de transporte público de pasajeros, habiendo infringido el demandante el artículo 117 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, al participar en bloqueos a vías de comunicación, lo que se acreditó con el informe proporcionado por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la Ciudad de San Andrés Tuxtla.

Tocante a lo anterior, se observa en la sentencia que se revisa que el magistrado de la primera sala adujo lo siguiente: *“También se establece que las demandadas invocaron el artículo 117 de la Ley 589, estimando que la unidad con número económico 22, la cual se encuentra amparada con la concesión número T021739 al participar en los bloqueos a las vías de comunicación, dejó de cumplir las condiciones establecidas en el citado numeral, sin que nuevamente exista al menos un razonamiento de la manera en que se infringieron las hipótesis aludidas en los incisos a), b) y c) (...).”*

Razonamiento que se comparte, pues del análisis del acto impugnado, se advierte que las demandadas únicamente refirieron que el actor infringió el artículo 117 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte *“al participar en bloqueos a las vías de comunicación, acción que en ningún momento es la que los concesionarios o permisionarios tienen permitido realizar”*, sin que con esas manifestaciones se actualice una debida motivación, pues para ello, debió la autoridad resolutora ser precisa, indicando las circunstancias que la llevaron a emitir tal determinación en contra del actor, teniendo la completa certeza de que en efecto, el accionante fue partícipe de los bloqueos que se le atribuyeron y detallando en qué consistieron dichos actos.



Por lo tanto, se coincide con el criterio del A quo respecto a que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 7 fracción II y 8, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por todo lo anterior al haber resultado infundadas las aseveraciones esgrimidas por las revisionistas, y en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, 326 fracción II y 327 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **151/2018/1ª-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la autoridad revisionista y a la parte actora del juicio principal.


**A S I** por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos magistrados integrantes de la sala superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA A. GUTIÉRREZ IGLESIAS, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**

  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

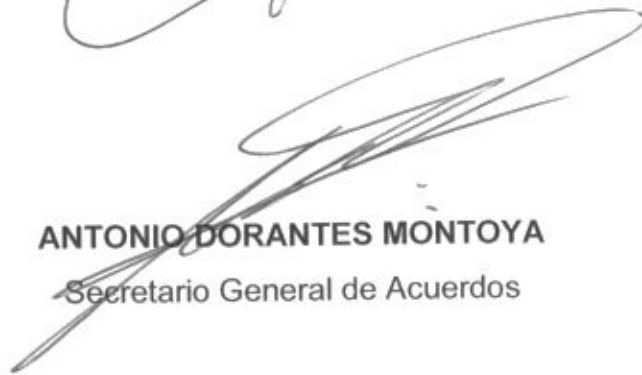




**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**ESTRELLA A. GUTIÉRREZ IGLESIAS**  
Magistrada



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

